

De: Direccion <direccion@amexgas.com.mx>
Enviado el: martes, 2 de octubre de 2018 05:55 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Contacto CONAMER
Asunto: OBSERVACIONES DACG Intercambio de Recipientes
Datos adjuntos: Escrito de Observaciones.- Asociaciones DACG Intercambio de Recipientes.pdf

LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente.

Con el ánimo de contribuir en el proceso regulatorio, a fin de mejorar las condiciones actuales de la Industria, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 4º, 5º, 6º, 7º, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, los comparecientes, **Ing. Jaime Andrés Ayala Morales** en mi carácter de Presidente Ejecutivo de la **Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS)**; **Ing. Luis Landeros Martínez** en mi carácter de Presidente de la **Asociación de Distribuidores de Gas L. P., A.C. (ADG)**; en representación de nuestras empresas Asociadas, nos permitimos manifestar a Usted lo siguiente: en su carácter de sector interesado y en ejercicio del derecho de consulta pública, por medio del presente formulamos observaciones al Anteproyecto denominado “**ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS LP.**”, mismos que solicitamos sean tomadas en consideración, dejando a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

Saludos Cordiales





**ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES
DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.**

Norma Castillo Asistente Presidencia Ejecutiva

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 Ciudad de México, México.
T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386
direccion@amexgas.com.mx
www.amexgas.com.mx

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2018

Anteproyecto: ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS LP.

Expediente: 65/0028/250918.

Secretaría de Economía (SE)
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)
P r e s e n t e.

Los firmantes Ing. Luis Landeros Martínez en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación de Distribuidores de Gas L. P., A.C. (ADG); e, Ing. Jaime Andrés Ayala Morales en mi carácter de Presidente Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS), en representación de nuestras empresas Asociadas, formulamos comentarios y propuestas específicas al Anteproyecto denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS LP", mismo que se encuentra en periodo de consulta pública.

Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente, que las observaciones contenidas en el presente escrito, sean consideradas dentro del proceso de consulta pública, en atención a que el anteproyecto contiene severas implicaciones para las empresas permisionarias de Gas L.P. de todo el país, reguladas por diversos instrumentos jurídicos, entre otros, por la Ley de Hidrocarburos (LH) y por el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).



Los comentarios son los siguientes:

OBSERVACIONES

DICE	DEBE DE DECIR	JUSTIFICACIÓN
<p>ANTEPROYECTO DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO</p>	<p>ANTEPROYECTO DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA <u>LA IDENTIFICACIÓN</u> E INTERCAMBIO DE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN ENTRE PERMISIONARIOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO</p>	<p>Es necesario agregar "LA IDENTIFICACIÓN" toda vez que el marco jurídico aplicable establece que los Permisos estarán obligados a identificar sus equipos, lo cual puede ser a través de un mercado permanente. De modo que el término <u>identificar</u> es más congruente con el marco jurídico y por ello se propone ajustar el título del Anteproyecto, tal como lo señala el artículo 56 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos:</p> <p><i>"Artículo 56.- Los Permisos estarán obligados a comprobar la propiedad o posesión legítima de los equipos que utilicen para realizar las actividades al</i></p>



		<p><i>amparo de sus permisos, debiendo identificarlos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."</i></p> <p>Por lo anterior, se solicita que en todo el cuerpo normativo se ajuste la propuesta planteada.</p>
Apartado Primero. Disposiciones Generales		
1. Alcance, Objeto y Ámbito de Aplicación		
1.1 Se sujetarán a estas Disposiciones Administrativas de Carácter General los Permisionarios de las actividades de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, que utilicen Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión para realizar su actividad.		
1.2 Estas Disposiciones Administrativas de Carácter General tienen por objeto:		
I. Establecer los criterios de intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para la prestación de los servicios de Distribución y Expendio al	I. Establecer los criterios <u>de identificación de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión así como el intercambio utilizados</u> para la prestación de los servicios de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo.	Es necesario que la presente DACG, establezca con claridad, que la identificación de los recipientes sujetos a presión, a través del mercado



<p>Público de gas licuado de petróleo</p>		<p>permanente, es uno de los objetivos primordiales que persigue este instrumento administrativo, aparte del intercambio de los mismos.</p>
<p>II. Brindar certeza jurídica respecto de las obligaciones correspondientes a los Permisionarios que utilizan recipientes para contener gas licuado de petróleo en el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>II. Brindar certeza jurídica respecto de las obligaciones correspondientes a los Permisionarios que utilizan recipientes <u>sujetos a presión</u> para contener gas licuado de petróleo en el desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Es necesario que el todo el cuerpo del presente instrumento administrativo, se distinga con claridad la diferencia entre recipientes sujetos a presión para contener Gas, L.P, de aquellos que sólo son para contener otro tipo de petrolíferos, como la gasolina y el diesel y que no están sujetos a presión.</p> <p>Se propone el agregado a fin de darle congruencia al contenido en términos del artículo 2o, fracción XV, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.</p>
<p>III. Incentivar mejoras en la prestación del servicio inherente a las actividades de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, que se</p>		



realice mediante Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión.		
1.3 Las Disposiciones Administrativas de Carácter General contenidas en este ordenamiento establecen:		
I. Las obligaciones de los Permisarios propietarios de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.		
II. Los requerimientos para el mercado permanente de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión,		
III. La responsabilidad de los Permisarios en materia de mantenimiento y destrucción de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión de su propiedad.	III. La responsabilidad de los Permisarios en materia de mantenimiento y destrucción de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, <u>identificados como de su propiedad</u> ; y,	Es importante que se deje bien claro, en el presente instrumento normativo, que los recipientes deben de estar identificados como propiedad del permisionario titular. El agregado, es con el propósito de darle mayor grado de precisión al aspecto relativo a la responsabilidad, a fin de que esta sea imputable únicamente cuando el Recipiente se identifique como propiedad del permisionario y desde luego en



		términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil.
No hay referencia	<u>IV. La prohibición expresa para que los permisionarios llenen total o parcialmente Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, que no estén identificados como de su propiedad.</u>	Es muy importante que la CRE, exprese claramente dicha prohibición, ya que en éste aspecto está, el éxito del presente instrumento normativo. La prohibición propuesta guarda congruencia con el contenido de la regulación, toda vez que es indispensable que se respete el régimen de propiedad de los Recipientes.
2. Definiciones Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, serán aplicables las siguientes, mismas que se deberán entender en singular o plural:	2. Definiciones Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General, además de las definiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, serán aplicables las siguientes <u>definiciones</u> , mismas que se deberán entender en singular o plural:	La adición de la palabra <u>"definiciones"</u> es para dar mayor claridad al presente inciso.
2.1. Distribuidor: El titular de un Permiso de Distribución de gas licuado de petróleo	2.1 Distribuidor: El titular de un Permiso <u>mediante planta</u> de Distribución de gas licuado de petróleo que ampara el uso de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para realizar esa actividad	El propósito de identificar con claridad el tipo de permiso <u>"mediante planta de</u>



<p>que ampara el uso de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para realizar esa actividad.</p>		<p>distribución es para distinguirlo de aquellos permisos de distribución mediante auto-tanque y de vehículos de reparto, que ya tiene contemplados la CRE.</p> <p>El agregado es para darle mayor gado de precisión a la regulación propuesta, en términos de las definiciones previstas en el marco normativo aplicable.</p>
<p>2.2. Expendedor: El titular de un Permiso de Expendio al Público de gas licuado de petróleo que ampara el uso de Recipientes Portátiles para realizar esa actividad.</p>		
<p>2.3. GIE: Grupo de interés económico en el mercado de gas licuado de petróleo, conformado por un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.</p>	<p>2.3 GIE: Grupo de interés económico en el mercado de gas licuado de petróleo, conformado por un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común</p>	<p>Es necesario excluir el concepto de "financieros", ya que no da claridad al concepto, y además no está contemplado éste tipo de interés económico en el Capítulo de definiciones, toda vez que se trata de una regulación de carácter técnico y comercial, pero no</p>



		de orden financiero.
<p>2.4. Mercado Permanente: Conjunto de caracteres alfanuméricos acuñados (troquelados) sobre los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión desde su fabricación, mediante el cual un Permisionario hace la identificación de la marca comercial del propietario y, en su caso, el GIE.</p>	<p>2.4 Mercado Permanente: Conjunto de caracteres alfanuméricos acuñados (troquelados) sobre los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, <u>que son realizados</u> desde su fabricación, mediante el cual un Permisionario hace la identificación de la marca comercial del propietario y, en su caso, el GIE, <u>el cual deberá de ser colocado en la sección cilíndrica del cuerpo del recipiente.</u></p>	<p>1. El proyecto de Norma Oficial Mexicana de fabricación, NOM-213-SCFI-2017, se encuentra en Consulta Pública y se impulsará que la obligación de colocar el marcado en la sesión cilíndrica quede establecido en dicho proyecto de NOM, para que haya congruencia con esta DACG.</p> <p>2. Es para eliminar el incentivo económico perverso de modificar los recipientes en favor de terceros, y en perjuicio de la seguridad del usuario final.</p>
<p>2.5. Marco Regulator: Todas las disposiciones legales, reglamentarias o normativas relativas al gas licuado de petróleo, que resulten aplicables, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.</p>		
<p>2.6. OPE: Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía.</p>		

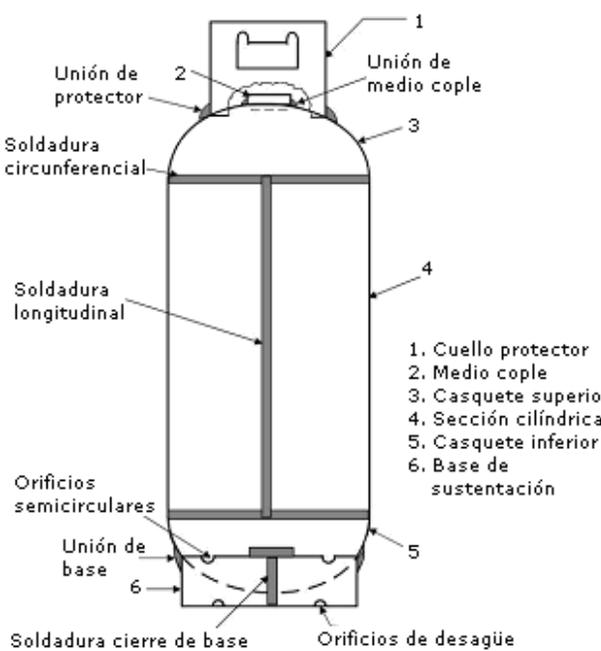


	<p>Intercambio: La acción de hacer el cambio recíproco entre Permisarios de Recipientes Transportables y Recipientes Portátiles sujetos a presión vacíos, en los términos de las presentes disposiciones.</p> <p>Canje: La acción de entregar por parte del Permisario Distribuidor o bien del permisionario Expendedor Recipientes Transportables o Recipientes Portátiles sujetos a presión llenos al Usuario Final y recibir de éste otro u otros Recipientes Transportables o Recipientes Portátiles sujetos a presión vacíos, en los términos de las presentes disposiciones.</p>	<p>Resulta necesario hacer la distinción entre Intercambio y Canje, toda vez que el Anteproyecto propuesto señala estas dos actividades sin proponer definiciones que clarifiquen el sentido y le den congruencia a la regulación.</p>
<p>3. Intercambio de cilindros</p>	<p>3. Intercambio de cilindros Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.</p>	<p>Se solicita que en todo el cuerpo normativo se ajuste la propuesta planteada.</p>
<p>3.1. Los Permisarios de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, según corresponda, se sujetarán al esquema intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, el cual incluye:</p>	<p>3.1 Los Permisarios de Distribución y Expendio al Público de gas licuado de petróleo, según corresponda, se sujetarán al esquema de intercambio de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, el cual incluye:</p>	
<p>3.1.1. La identificación del propietario de cada recipiente a través del Marcado Permanente;</p>		
<p>3.1.2. El canje como la acción de devolver recipientes vacíos entre Permisarios de la misma marca comercial o GIE propios o con aquellos Permisarios con los que medie relación contractual para tal efecto; y</p>	<p>3.1.2. El canje <u>intercambio</u> como la acción de devolver recipientes vacíos entre Permisarios de la misma marca comercial o GIE propios o con aquellos Permisarios con los que medie relación contractual para tal efecto; y</p>	<p>El ajuste corresponde a la definición de intercambio que se propone en definiciones.</p>



<p>3.1.3. El llenado como el trasvase de gas licuado de petróleo en recipientes vacíos entre Permisionarios de la misma marca comercial o GIE propios o con aquellos Permisionarios con los que medie relación contractual para tal efecto.</p>	<p>3.1.3. El llenado como el trasvase de gas licuado de petróleo en recipientes vacíos en Plantas de Distribución se puede realizar entre Permisionarios de la misma marca comercial o GIE propios.</p> <p>El llenado como el trasvase de gas licuado de petróleo en recipientes vacíos en <u>Estaciones de servicio con fin específico para el llenado parcial o total de recipientes portátiles</u> se puede realizar entre Permisionarios de la misma marca comercial o GIE propios y en Recipientes identificados como propiedad de otro permisionario con los que medie relación contractual.</p>	<p>La propuesta de cambio obedece a la necesidad de identificar con precisión el llenado en recipientes vacíos que se lleva a cabo en las plantas de distribución, siempre que sean de la misma marca comercial o GIE, del transvase que se realiza en las estaciones de servicio con fin específico para el llenado parcial o total, pues en estas se puede realizar el transvase en recipientes propios y en recipientes identificados de otro permisionario con los que se tenga firmado contrato para tales efectos.</p>
<p>Apartado Segundo. Marcado y Propiedad de los Recipientes</p> <p>Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión</p>		
<p>4. Los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión deberán contar con Marcado Permanente en los términos dispuestos en el presente ordenamiento.</p>		
<p>5. El Marcado Permanente de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión se debe realizar</p>	<p>5. El Marcado Permanente de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión se debe realizar desde fabricación en la sección cilíndrica, casquete superior o casquete inferior del recipiente; <u>en la sección cilíndrica del recipiente,</u> en alto relieve con</p>	<p>Es necesario precisar que el marcado permanente,</p>



<p>en la sección cilíndrica, casquete superior o casquete inferior del recipiente; de conformidad con el Marco Regulador que resulte aplicable a la fabricación de estos recipientes</p>	<p>caracteres no menores de 10 mm de altura, el cual deberá de ser colocado en la sección cilíndrica del cuerpo del recipiente. de conformidad con el Marco Regulador que resulte aplicable a la fabricación de estos recipientes, según se señala en el grafica siguiente, y que corresponde a la identificación 4.</p>  <p>1. Cuello protector 2. Medio cople 3. Casquete superior 4. Sección cilíndrica 5. Casquete inferior 6. Base de sustentación</p> <p>Unión de protector Unión de medio cople Soldadura circunferencial Soldadura longitudinal Orificios semicirculares Unión de base Soldadura cierre de base Orificios de desagüe</p>	<p>deberá ser incrustado en la sección cilíndrica del recipiente, ya que en la práctica comercial, hay casos en los que el marcado está colocado en el casquete del recipiente y el mismo es retirado, para colocar fácilmente la marca de otro competidor.</p> <p>Lo anterior, otorga certidumbre jurídica al permisionario y también una seguridad en el retorno de las inversiones del permisionario que realiza un permisionario en la introducción de recipientes marcados con marca propia.</p>
<p>6. Los Distribuidores o Expendedores que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para el desarrollo de su actividad deberán distinguir con un Marcado Permanente los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión que especifique su marca comercial y, en su caso, el GIE. Dicho Marcado Permanente deberá cumplir las</p>		

<p>características establecidas en las presentes disposiciones y el Marco Regulador que resulte aplicable.</p>		
<p>7. Los Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión se entenderán como propiedad del Permisionario cuya marca comercial o GIE indique el Mercado Permanente aun cuando la posesión de aquellos la ostente un Usuario Final o un Permisionario con el cual medie una relación contractual en términos del Apartado Tercero de este ordenamiento</p>		
<p>8. Los Expendedores mediante Bodega de Expendio podrán conservar en sus instalaciones Recipientes Portátiles de otros Permisionarios para el desarrollo de su actividad. Dichos recipientes se mantendrán como propiedad de los Permisionarios vinculados con éstos mediante Mercado Permanente.</p>	<p>8. Los Expendedores mediante Bodega de Expendio podrán conservar en sus instalaciones Recipientes Portátiles de otros Permisionarios para el desarrollo de su actividad, <u>con quien se tenga un contrato para tales efectos</u>. Dichos recipientes se mantendrán como propiedad de los Permisionarios vinculados con éstos mediante Mercado Permanente.</p>	<p>Es importante que se contemple este aspecto en el presente instrumento administrativo, a fin de que los oferentes de Gas, L.P., tengan incentivos para ofrecer dentro de un territorio, la entrega permanente de recipientes portátiles llenos, no importando la marca, pero que entre los oferentes existan contratos vinculados.</p>
<p>Apartado Tercero. Obligaciones de los Distribuidores y Expendedores que utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión en el desarrollo de su actividad</p>		



<p>9. Expendio al Público</p>		
<p>9.1. Los Permisarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo mediante Bodega de Expendio deberán:</p>		
<p>9.1.1. Conservar en sus instalaciones únicamente Recipientes Portátiles vacíos con Marcado Permanente de sus marcas comerciales o GIE propias; o bien, de otros Permisarios, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.</p>		
<p>9.1.2. Exender en sus instalaciones Recipientes Portátiles llenos con Marcado Permanente de marcas comerciales o GIE propias, contra entrega de otros Recipientes Portátiles vacíos con el mismo Marcado Permanente. Siempre que medie una relación contractual para tal efecto, podrá exender en sus instalaciones recipientes portátiles de otros Permisarios contra entrega de recipientes vacíos con Marcado Permanente igual al que recibe.</p>		
<p>9.2. Los Permisarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo que mantengan una relación contractual con otros Permisarios, deberán entregar un aviso por escrito a la Comisión, por medio de la OPE, en el cual se señale el nombre o la razón social de los Permisarios con quienes mantenga dicha relación contractual. En dicho aviso deberá constar la firma autógrafa de cada parte o de su representante legal. Lo anterior, a más tardar dentro de los quince</p>		



<p>días hábiles posteriores a la suscripción del contrato.</p>		
<p>9.3. Los Permisarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico para el llenado total o parcial de Recipientes Portátiles únicamente podrán llenar, en sus instalaciones Recipientes Portátiles con marca comercial o GIE propios, o de aquellos Permisarios con los que medie relación contractual para tal efecto, así como los que sean propiedad del Usuario Final.</p>	<p>9.3. Los Permisarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico para el llenado total o parcial de Recipientes Portátiles únicamente podrán llenar, en sus instalaciones:</p> <p>a) Recipientes Portátiles con marca comercial o GIE propios,</p> <p>b) Recipientes Portátiles propiedad del Usuario Final, y</p> <p>c) Recipientes Portátiles identificados como propiedad de otra empresa <u>en cuyo caso se le intercambiará por otro identificado con marca comercial o GIE propios.</u></p>	<p>Es importante que se contemple este aspecto en el presente instrumento administrativo, a fin de que los oferentes de Gas, L.P., tengan incentivos para ofrecer dentro de un territorio, la entrega permanente de recipientes portátiles llenos, no importando la marca, pero que entre los oferentes existan contratos vinculados.</p>
<p>9.4. Los Permisarios de Expendio al Público de gas licuado de petróleo podrán elegir el esquema para garantizar que el Usuario Final les devuelva los Recipientes Portátiles vacíos que sean de su propiedad o que utilicen para llevar a cabo la prestación del servicio; los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, podrán ser el depósito en garantía, el comodato, entre otros. En caso de que el esquema elegido por el Expendedor sea el depósito en garantía, el Permisario deberá reembolsar dicho depósito al Usuario Final, cuando éste manifieste por cualquier medio al Permisario que no desea continuar con el servicio. El Permisario contará con un plazo de 2 días hábiles a partir de dicha manifestación para realizar el reembolso.</p>		



10. Distribución		
10.1. Los Permisarios de Distribución de gas licuado de petróleo deberán:		
10.1.1. Realizar el canje de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables vacíos entre Permisarios de la misma marca comercial o GIE, o bien, con aquellos Permisarios con los que medie una relación contractual para tal efecto.		
10.1.2. Conservar Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos, en sus instalaciones o vehículos de reparto, únicamente de su marca comercial o GIE propios, o bien, de otros Permisarios, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.	10.1.2. Llenar en sus instalaciones únicamente aquellos Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión identificados con su marca comercial o GIE propio, o bien, los de Expendedores de Bodegas de Expendio el Público y con Distribuidores mediante vehículos de reparto siempre que medie una relación contractual para tal efecto, <u>quedando expresamente prohibido llenar recipientes identificados como propiedad de otros permisionarios.</u>	Es necesario que la regulación señale con toda precisión en el presente instrumento normativo, la prohibición expresa del llenado total o parcial de recipientes, que no sean propiedad de los permisionarios, o no tengan contratos comerciales vinculantes.
10.1.3. Llevar a cabo el llenado en sus instalaciones únicamente de aquellos Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión identificados con su marca comercial o GIE propio, o de Expendedores de Bodegas de Expendio al Público y Distribuidores mediante vehículos de reparto, siempre que medie una relación contractual para tal efecto.		
10.2. Los Distribuidores mediante planta de distribución que mantengan una relación contractual con otros	10.2. Los Distribuidores mediante planta de distribución que mantengan una relación contractual con otros Permisarios, deberán entregar un aviso por escrito a la Comisión, por medio de la OPE, en el cual se señale el nombre o la razón social de los Permisarios con	Es muy importante que la CRE, tenga total apertura y transparencia en la



<p>Permisarios, deberán entregar un aviso por escrito a la Comisión, por medio de la OPE, en el cual se señale el nombre o la razón social de los Permisarios con quienes mantenga dicha relación contractual. En dicho aviso deberá constar la firma autógrafa de cada parte o de su representante legal. Lo anterior, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la suscripción del contrato.</p>	<p>quienes mantenga dicha relación contractual. En dicho aviso deberá constar la firma autógrafa de cada parte o de su representante legal. Lo anterior, a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la suscripción del contrato. <u>La Comisión pondrá a disposición de los Permisarios en su página Web el total de los contratos vigentes.</u></p>	<p>publicación de los contratos comerciales entre permisarios, a fin de tener piso parejo en las operaciones mercantiles entre ellos y conocer de primer mano, cuales permisarios tiene un alianza comercial.</p>
<p>10.3 Los Distribuidores están obligados a retirar sus Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión vacíos de las instalaciones de aprovechamiento del Usuario Final cuando éste manifieste al Permisario que no desea continuar con el servicio, dentro de los 5 días naturales inmediatos a que el Usuario Final solicite la terminación del servicio.</p>		
<p>10.4. Los Distribuidores podrán elegir el esquema para garantizar que el Usuario Final les devuelva los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables vacíos que sean de su propiedad; los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, podrán ser el depósito de garantía, la donación, el comodato, entre otros. En caso de que el esquema elegido por el Distribuidor sea el depósito de garantía, el Permisario deberá reembolsar dicho depósito al Usuario Final, cuando éste manifieste por cualquier medio al Permisario que no desea continuar con el servicio, dentro de los 2 días hábiles inmediatos a que el Usuario Final lo haya solicitado.</p>	<p>10.4 Los Distribuidores podrán elegir el esquema <u>que considere conveniente en términos de esta regulación</u>, para garantizar que el Usuario Final les devuelva los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables vacíos que sean de su propiedad; los cuales, de manera enunciativa más no limitativa, podrán ser el depósito de garantía, la donación, el comodato, entre otros. En caso de que el esquema elegido por el Distribuidor sea el depósito de garantía, el Permisario deberá reembolsar dicho depósito al Usuario Final, cuando éste manifieste por cualquier medio al Permisario que no desea continuar con el servicio, dentro de los 2 días hábiles inmediatos a que el Usuario Final lo haya solicitado</p>	<p>Es necesario que los permisarios tengan una autorregulación en este aspecto. No es conveniente que la CRE aborde este tema.</p>



<p>Apartado Cuarto. Mantenimiento y destrucción de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión</p>		
<p>11. Mantenimiento</p>		
<p>11.1. Los Permisarios en materia de gas licuado de petróleo deberán realizar sus actividades con Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión que cumplan las especificaciones establecidas en el Marco Regulator que resulte aplicable.</p>	<p>11.1. Los Permisarios en materia de gas licuado de petróleo deberán realizar sus actividades con Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión <u>identificados como de su propiedad</u> que cumplan las especificaciones establecidas en el Marco Regulator que resulte aplicable.</p>	<p>Es necesario, para que el permisionario tenga certeza jurídica, por ello es necesario precisar con toda claridad que los recipiente están identificados como de su propiedad.</p>
<p>11.2. Los Permisarios serán responsables del mantenimiento de sus Recipientes, incluyendo los accesorios de éstos, siempre que sean utilizados para el desarrollo de sus actividades. Dicho mantenimiento se realizará conforme a los mecanismos y pruebas establecidas en el Marco Regulator que resulte aplicable.</p>	<p>11.2. Los Permisarios serán responsables del mantenimiento de sus Recipientes, <u>identificados como de su propiedad</u>, incluyendo los accesorios de éstos, siempre que sean utilizados para el desarrollo de sus actividades. Dicho mantenimiento se realizará conforme a los mecanismos y pruebas establecidas en el Marco Regulator que resulte aplicable.</p>	<p>Es necesario, para que el permisionario tenga certeza jurídica, por ello es necesario precisar con toda claridad que los recipiente están identificados como de su propiedad.</p>
<p>11.3. Los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión propiedad de Permisarios de Distribución o Expendio al Público de gas licuado de petróleo deberán contar con el dictamen vigente de cumplimiento de la norma NOM-011/1-SEDG-1999, Condiciones de seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso, o con aquélla que la modifique o sustituya.</p>		
<p>11.4. Los Permisarios de Distribución o Expendio al Público de gas licuado de petróleo que</p>		



<p>utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión serán responsables de valorar el recipiente previo a su llenado y, en caso de detectar recipientes que no cumplen con el Marco Regulatorio aplicable, deberán inutilizarlos y retirarlos del servicio, para su destrucción.</p>		
<p>12. Destrucción</p>		
<p>12.1 Los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables que se utilicen para el desarrollo de las actividades permitidas, que hayan sido retirados del servicio de conformidad con la disposición 13.4 de este ordenamiento, deberán ser destruidos cuando presenten las características para su inutilización establecidas en la norma NOM-011/1-SEDEG-1999, Condiciones de seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso, o la que la sustituya</p>		
<p>Sin referencia</p>	<p><u>12.2 La Comisión mantendrá el registro de los Centros de Destrucción, los cuales operaran al amparo de un Aviso que los interesados deberán presentar ante dicha Comisión.</u></p> <p><u>La Comisión mantendrá en su página web un listado de los Centros de Destrucción habilitados a fin de que los permisionarios acudan a ellos.</u></p>	<p>Es necesario que la CRE aborde éste tema, ya que daría certeza jurídica a los permisionarios, para demostrar que han realizado la destrucción del parque de recipientes no aptos para el servicio de entrega a los Usuarios Finales..</p>
<p>Apartado Quinto. Del cumplimiento de las obligaciones</p>		



<p>13. La Comisión, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación a los Permisarios obligados a dar cumplimiento a las presentes disposiciones, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de éstas.</p>		
<p>14. En caso de que la Comisión observe, en la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las presentes disposiciones, la posible existencia de prácticas indebidamente discriminatorias o restricciones al desarrollo eficiente de los mercados, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas que resulten conducentes en términos de lo establecido por las leyes aplicables.</p>		
<p>15. El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes disposiciones, será sancionado por la Comisión en términos de lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, inciso j), y 87 de la Ley.</p>		
<p>Transitorios</p>		
<p>Primero. Estas Disposiciones administrativas de carácter general entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p>Segundo. - Los Permisarios de gas licuado de petróleo que para el desarrollo de su actividad utilicen Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión dispondrán de</p>		



<p>un periodo máximo de ocho años, a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, para reemplazar aquellos que no cuenten con Mercado Permanente de conformidad con las presentes disposiciones. Para tal efecto, la Comisión evaluará anualmente el registro que los permisionarios efectúen respecto de los Recipientes adquiridos y destruidos, de conformidad con las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen el alcance y procedimiento general para el registro estadístico de las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente instrumento.</p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Se deja a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

Sin más por el momento y en espera de que sean considerados los comentarios contenidos en este escrito, quedamos de Usted.

Atentamente

Ing. Luis Landeros Martínez



Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C.
(ADG)

Ing. Jaime Andrés Ayala Morales



Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas
Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS)

